



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 20-2026-GM-MPU/C

Urubamba, 20 de febrero de 2026.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTOS:

Opinión Legal N° 061-2026-OAJ-MPU/DYC, de fecha 18 de febrero del 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Memorandum N° 1199-2025-GM-MPU/C, de fecha 10 de diciembre de 2025, emitido por el suscrito; Opinión Legal N° 487-2025-OAJ/MPU, de fecha 17 de noviembre del 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 793-2025-YA-GDUR-MPU, de fecha 06 de noviembre de 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Informe Técnico Legal N° 235-2025-DT-GDUR-MPU, de fecha 04 de noviembre de 2025, emitido por el Jefe de División de Transportes y Abogado especialista de la División de Transportes; Decreto Administrativo N° 055-2025-OAJ/MPU, de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 662-2025-YGA-GDUR-MPU de fecha 18 de setiembre de 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Informe Técnico Legal N° 178-2025-DT-GDUR-MPU, de fecha 16 de setiembre de 2025, emitido por el Jefe de División de Transportes y Abogado especialista de la División de Transportes; Expediente Administrativo N° 016820 de fecha 08 de setiembre del 2025, sobre recurso Administrativo de apelación contra la resolución de gerencia de desarrollo urbano y rural N° 0197-2025-GDUR-MPU de fecha de 12 de agosto de 2025, respecto a la papeleta N° 104116U, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de la Reforma Constitucional Ley N° 27680 y N° 30305 concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, dentro del Marco Constitucional se debe tener en consideración el Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, Con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (...) 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, de aplicación obligatoria para los procedimientos administrativos como es el presente caso en concreto como precepto fundamental;

Que, la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordada a su vez con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. *Principio de legalidad*, señala lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." A su vez, sobre el principio del debido procedimiento, el mismo cuerpo normativo establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral



17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)"

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que, establece en su Artículo 218.- Recursos administrativos: numeral 218.1.- Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación (...), numeral 218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, lo señalado por el **Artículo 220.- Recurso de Apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, todo ello concordante con lo establecido en el *Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.-* Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: (...) numeral 3.- Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, *contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley;*

Que, según el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción, inciso 217.1 señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, y en su inciso 217.2 dispone: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, lo señalado por el **Artículo 1.- Objeto:** El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. Asimismo, lo señalado por el Artículo 4.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: (...) 2.- **En tránsito: La Policía Nacional de Perú, La SUTRAN y Las Municipalidades Provinciales,** concordante con el **Artículo 15.- Recurso impugnativo:** *El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. Siendo así, Respecto a la Admisión, Resulta Procedente Admitir dicho Recurso de Apelación, Ad misma que, se encuentra al amparo del marco jurídico sectorial y administrativo materia del presente caso en concreto;*



Que, el artículo 11, numeral 11.2 del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), en el segundo párrafo establece que: (...) *La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)*;

Que, según Expediente Nro. 16820 de fecha 08 de setiembre del 2025, el administrado Brandon Delgado Masias presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Nro. 197-2025-GDUR-MPU de fecha 12 de agosto del 2025, bajo el fundamento siguiente: "(...) *lo que quiere decir que recibido el informe final de instrucción, este se notificara al administrado para que formule sus descargos en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, esto implica que en el procedimiento sancionador y también se pueden presentar descargo al informe final de instrucción; lo cual, no se ha tramitado conforme a Ley, por lo que, el administrado no ha sido notificado con el informe final, lo que se ha omitido dicha diligencia, sino que, ha sido notificado juntamente con la Resolución de Gerencia Final; por lo que se ha recortado el procedimiento administrativo sancionador al ser notificado la resolución juntamente con el informe final. (...) CUARTO. - Con relación a la imposición de la papeleta de infracción en la Comisaria PNP Urubamba, el administrado no ha sido sorprendido cuando conducía un vehículo, sino ha sido auxiliado y conducido al Centro de Salud MINSa Urubamba, es por esta razón se encontraba en el centro de salud el administrado, es por esta razón el cuestionamiento sobre la imposición de la papeleta de infracción en la comisaria; toda vez que existe el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. 00014-2021-PI/TC, en la que precisa que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo policial asignado al contrato de tránsito o carreteras impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan; así como los efectivos policiales no asignados al contrato de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar de detectar infracciones al código de tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo, pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al contrato de tránsito o carreteras; asimismo, es de advertir que el efectivo policial que impuso la papeleta en la comisaria PNP Urubamba no cuenta con el certificado CANTRA, que este es un curso de capacitación que reciben los policías de la PNP para actualizar sus conocimientos sobre las normas de tránsito, que es un requisito para que los policías puedan intervenir a conductores, solicitar documentos y emitir papeletas de infracción. QUINTO. - Respecto al llenado de la papeleta de infracción materia de impugnación tiene una serie de vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho por lo siguiente: en el rubro REGION, CELULAR, OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL, NUMERO DE TARJETA DE PROPIEDAD, NUMERO DE TARJETA DE PROPIEDAD O TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR se encuentran en blanco y no han sido llenados por el efectivo policial que impuso la papeleta, justamente por no tener el curso CANTRA. En ello resalta los vicios que se han incurrido al momento de llenar los datos. (...) SEXTO. - Señor Gerente, debo aclarar que el reclamante está solicitando la nulidad de la resolución y las papeletas recurridas, primero no se ha cumplido el trámite regular con notificar el informe final de instrucción y a razón tiene vicios en su llenado como se ha hecho denotar en el quinto argumento de la presente; asimismo, el mismo también en el escrito del expediente administrativo, esto no fue analizado en ninguna parte de la Resolución Final de Sanción de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 12 de agosto del 2025, solo se ha descrito los hechos, la sanción que le correspondería al administrado en la vía penal y administrativa, en ninguna parte de la resolución se analiza si corresponde o no anular la papeleta recurrida, con esto se ha configurado una motivación aparente, consecuentemente contraviniendo a un debido proceso, pese de que el tribunal constitucional ya tiene un pronunciamiento (...)*";

Que, realizando el análisis de las causales de nulidad de la imposición de papeletas de infracción N° 104116U de fecha 29/12/2024, en consideración lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, lo señalado por el Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. Asimismo lo señalado por el Artículo 4.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la



Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: (...) 2.- En tránsito: La Policía Nacional de Perú, La SUTRAN y Las Municipalidades Provinciales, concordante con el Artículo 15.- Recurso impugnativo: El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la 1 Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. Siendo así, Respecto a la Admisión, Resulta en Improcedente el Recurso de Apelación presentada, la misma que, dicha impugnación formulada se encuentra fuera del Plazo otorgado por Ley, conforme a la materia del presente caso en concreto;

Que, de conformidad al Informe Técnico Legal N.º 178-2025-DT-GDUR-MPU, de fecha 16 de setiembre de 2025, emitido por el Jefe de la División de Transportes, Arq. Juan Carlos Menéndez Acuros, quien eleva el recurso administrativo de apelación interpuesto respecto a la solicitud presentada mediante Expediente N.º 016820-2025, de fecha 08 de setiembre de 2025, por el señor BRANDON DELGADO MASIAS, identificado con DNI N.º 71584201, contra la Resolución Gerencial N.º 0197-2025-GDUR-MPU, de fecha 12 de agosto de 2025, mediante la cual se le sancionó por la comisión de la infracción código M-01 (conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y haber participado en un accidente de tránsito), conforme a la Papeleta de Infracción N.º 104116U, de fecha 29 de diciembre de 2024, imponiéndosele una multa equivalente al 100 % de la UIT vigente, de acuerdo con la Tabla de Infracciones del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; sancionándose además con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia del referido administrado, con su correspondiente registro en el Sistema Nacional de Conductores del MTC. , *Por cuanto, de lo peticionado por el administrado se encuentra sujeta a lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, de su Artículo 220° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Bajo ese precepto legal, corresponde remitir dichos actuados al órgano jerárquicamente superior para que proceda con su evaluación del caso. Así mismo referir que de lo solicitado al área correspondiente solo se cuenta con dicho expediente en copias, de lo que se adjunta al presente para su evaluación;*

Que, a través del Informe N° 662-2025-YGA-GDUR-MU, de fecha 18 de setiembre del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yovani Gomez Apaza, *quien remite todos los actuados a esta dependencia como instancia superior jerárquico a fin de que este Despacho emita pronunciamiento sobre el recurso de Apelación interpuesto por el administrado BRANDON DELGADO MASIAS, identificado con DNI N° 71584201. Se concluye, en remitir la totalidad de los antecedentes de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 0197-2025-GDUR-MPU en copia, la respectiva acta de notificación en copia fedateadas y el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 016820 en formato original;*

Que, mediante Decreto Administrativo N° 055-2025-OAJ/MPU, de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Fredy Quispe Borda, se requirió al Jefe de la División de Transportes de la Municipalidad Provincial de Urubamba remitir copia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 104116, a efectos de contar con mayores elementos de convicción y brindar adecuada atención al pedido formulado por el administrado infractor;

Que, mediante Informe Técnico Legal N.º 178-2025-DT-GDUR-MPU, de fecha 16 de setiembre de 2025, emitido por el Jefe de la División de Transportes, Arq. Juan Carlos Menéndez Acuros, quien remite documentación requerida;

Que, conforme al Informe N° 662-2025-YGA-GDUR-MPU, de fecha 18 de setiembre de 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yovani Gómez Apaza, quien remite documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el administrado Brandon Delgado Masías, a fin de que la Oficina de Asesoría Jurídica proceda con la evaluación correspondiente y emita el pronunciamiento legal respectivo;



Que, según Opinión Legal Nro. 487-2025-OAJ/MPU de 17 de noviembre del 2025, el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, Abg. Fredy Quispe Borda, quien evalúa expediente respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Nro. 197-2025-GDUR-MPU de fecha 12 de agosto del 2025, en el cual, concluye de la siguiente manera: (...) Primero.- Que, resulta procedente DECLARAR fundada en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Brandon Delgado Masias, identificado con DNI N° 71584201, conforme al documento de recursos de apelación de la Ref, e) de la presente de fecha 08/09/2025 debidamente sustentado, la misma que se encuentra dentro del amparo jurídico señalado por Ley, asimismo, REVOCAR la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 0197-2025-GDUR-MPU, y REFORMANDO, el mismo el superior en grado (Gerencia Municipal) se sirva DECLARAR IMPROCEDENTE, El Procedimiento Administrativo Sancionador Instaurado por la Municipalidad Provincial de Urubamba, por intermedio del área competente, en contra del administrado antes mencionado, Consecuentemente DECLARAR, LA NULIDAD ABSOLUTA de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 1041160 materia de pronunciamiento en vía recurso de apelación, y DISPONER, el Levantamiento de la Sanción No Pecuniaria en contra del administrado Sr. Brandon Delgado Masías, identificado con DNI. N 71584201, por todos los fundamentos expuestos en la presente Opinión legal (...);

Que, según se desprende del Memorándum N° 1199-2025-GM-MPU/C, de fecha 10 de diciembre de 2025, emitido por el suscrito, se dispuso la reevaluación de los expedientes vinculados a las Opiniones Legales N° 485-2025-OAJ/MPU y N° 487-2025-OAJ/MPU, en razón de que el contenido de las referidas opiniones podría generar un eventual perjuicio al Estado respecto a la devolución de montos derivados de sanciones administrativas materia de evaluación;

Que, finalmente, mediante Opinión Legal N.° 061-2026-DYC-OAJ/MPU, de fecha 18 de febrero de 2026, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Dante Yucra Choqueconza, se concluye declarar FUNDADO en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Brandon Delgado Masias, identificado con DNI N.° 71584201, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N.° 197-2025-GDUR-MPU – Resolución Final de Sanción de fecha 12 de agosto de 2025; en consecuencia, corresponde declarar la NULIDAD de la citada resolución y de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 104116U, así como de todo acto administrativo que se le oponga, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N.° 27444, disponiéndose el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador y el levantamiento de la sanción no pecuniaria impuesta al administrado; estableciéndose además la emisión del acto resolutivo correspondiente en segunda y última instancia administrativa por intermedio de la Gerencia Municipal, como superior jerárquico en grado, conforme a la Resolución de Alcaldía N.° 011-2024-MPU/C; debiendo declararse agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N.° 27444; disponerse la notificación del acto resolutivo al administrado y su comunicación a las áreas competentes para su cumplimiento, una vez consentido; así como encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la División de Transportes la ejecución de lo resuelto; remitir copia del expediente a la Unidad de Recursos Humanos para su traslado a la Secretaría Técnica del PAD a efectos del deslinde de responsabilidades; cursar Oficio a la Comisaría PNP Urubamba para que, en futuras intervenciones, se observe el marco legal vigente y el Informe N.° 970-2024-MTC/18.01, a fin de evitar vicios en el llenado de papeletas de infracción; precisándose finalmente que la referida opinión se emite estrictamente desde el punto de vista legal, sin eximir de responsabilidad a las dependencias que emitieron los informes técnicos correspondientes;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2024-MPU/C, de fecha 15 de enero del 2024, mediante el cual el Titular de la Entidad delega expresamente al Gerente Municipal, la función de Aprobar directivas, reglamentos y disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **BRANDON DELGADO MASIAS**, identificado con DNI N.° 71584201, contra la



Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N.º 0197-2025-GDUR-MPU, de fecha 12 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N.º 0197-2025-GDUR-MPU – Resolución Final de Sanción, así como de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 104116U y de todos los actos administrativos que deriven o se sustenten en ella, por encontrarse incursos en las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado, así como el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias impuestas, incluyendo la cancelación y/o exclusión de todo registro administrativo generado como consecuencia de la referida papeleta, debiendo la División de Transportes efectuar las acciones administrativas correspondientes ante los sistemas y registros competentes, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO CUARTO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley N.º 27444, quedando concluido el procedimiento impugnativo en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la **REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (PAD)** de la Municipalidad Provincial de Urubamba, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades funcionales que correspondan, conforme a sus competencias y a la normativa vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la remisión de copia del expediente al Órgano de Control Institucional (OCI) para que, en el marco de sus competencias, evalúe las acciones de control que resulten pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO. - DISPONER que se curse Oficio a la Comisaría PNP Urubamba, a efectos de que, en futuras intervenciones, se observe estrictamente el marco legal vigente y el Informe N.º 970-2024-MTC/18.01, a fin de evitar vicios en la imposición y llenado de papeletas de infracción al tránsito que generen invalidez de actos administrativos.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (GDUR) y a la División de Transportes el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO NOVENO. - DISPONER la notificación de la presente Resolución al administrado, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N.º 27444, así como su comunicación a las áreas competentes para su conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - DETERMINAR que los informes que constituyen los antecedentes de la presente resolución, son de entera responsabilidad de funcionarios y/o servidores que suscriben los mismos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Institución.



REGISTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C.
Alcaldía.
GDUR
GA
Comisaría
OCI
Administrado.
OTIC.
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
Cusco - PERU
WILFREDO CONDENA DIAZ
GERENTE MUNICIPAL